



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2019-00034- 00
DEMANDANTE : ISMAEL PERDOMO MUÑOZ
DEMANDADO : TERESA DIAZ DE PERDOMO

Neiva, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, respecto de la providencia¹ calendada el 6 de marzo del presente año, en la cual el Despacho negó de plano la solicitud de amparo de pobreza instaurada por la señora **TERESA DIAZ DE PERDOMO**.

2. DEL RECURSO DE REPOSICION

La inconforme para oponerse a la providencia recurrida, expresa que los Art. 152 y 154 del Código General del Proceso, autoriza expresamente a las partes para solicitar amparo de pobreza en cualquier etapa del proceso cuando carezcan de recursos económicos para solventar los gastos que se generen con el mismo. Afirma a su vez, que el citado Art. 154, permite a la parte accionada durante el término de traslado de la demanda solicitar amparo de pobreza a nombre propio y en consecuencia, peticiona se revoque el proveído del 6 de marzo de 2020.

De igual modo, solicita que en caso de que el recurso de reposición sea denegado, se surta en subsidio la alzada contra dicha providencia.

¹ Folio 74 del presente cuaderno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

¿Se contrae este Despacho Judicial a establecer si era viable negarle de plano la solicitud de amparo de pobreza a la señora **TERESA DIAZ DE PERDOMO**, por carecer del denominado derecho de postulación según las voces del precitado Art. 73 Ibidem?.

Para resolver el asunto materia de análisis, debe traerse a colación el Art. 152 del Código General del Proceso, que trata sobre la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza y el Art. 73 Ibidem, que hace alusión al derecho de postulación.

Art.152: “(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)”

Art. 73: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Sobre el derecho de postulación, cabe mencionar que no es más que un mecanismo tendiente a que las partes no puedan actuar al interior del proceso sin la debida representación de un profesional del derecho, pues lo usual es que las personas del común carezcan de los conocimientos propios de las ciencias jurídicas para defender sus derechos, sin perjuicio de las excepciones de que trata el Decreto 196 de 1970, para litigar en nombre propio.

De otro lado, del último inciso del referido Art. 152 Ibidem, se puede inferir que cuando algún sujeto se encuentre en el extremo pasivo de la relación procesal actuando a través de apoderado judicial, es viable que durante el término de traslado del libelo introductorio, pueda solicitar a nombre propio amparo de pobreza, sin perjuicio de la actuación que despliegue su apoderado judicial a su favor, circunstancia fáctica que ocurrió en el caso analizado, pues la señora **TERESA DIAZ DE PERDOMO**, concomitante con los actos procesales de su abogado gestor arrió la petición de que trata la norma en comento.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que es viable revocar la decisión cuestionada y en su lugar, estudiar la viabilidad del amparo de pobreza solicitado por la señora **TERESA DIAZ DE PERDOMO**, no sin antes advertir la oposición de la apoderada judicial del señor **ISMAEL PERDOMO MUÑOZ**, para que se otorgue dicha prerrogativa por cuanto afirma que la señora **DIAZ PERDOMO**, tiene los recursos económicos suficientes para adelantar las presentes diligencias sin afectar su propia subsistencia.

Así las cosas, analizada la petición de amparo de pobreza solicitada por la demandada, es viable mencionar que este Despacho no puede obviar que la señora **TERESA DIAZ DE PERDOMO**, es una persona de la tercera edad y por ello, es sujeto de especial protección constitucional, cuya jurisprudencia ha indicado lo siguiente: *“corresponde al Estado asegurar al adulto mayor en situación de debilidad manifiesta, las condiciones materiales para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, a fin de que pueda desenvolverse en pie de igualdad en un entorno social y familiar en armonía con el principio de dignidad humana²”*.

De igual modo, se puede observar que la demandada actualmente devenga como único ingreso mensual, la cuota alimentaria que fue asumida voluntariamente por el señor **ISMAEL PERDOMO MUÑOZ**, en la audiencia de conciliación calendada el 2 de diciembre de 2020 y aunque la sociedad conyugal está integrada por una pluralidad de activos sociales, actualmente las partes no pueden disponer libremente de los mismos por cuanto al disolverse por la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, le está vedado cualquier negocio jurídico sobre aquella universalidad de bienes hasta tanto se distribuyan y

² Sentencia T-413/13

singularicen en el respectivo trabajo partitivo. En consecuencia, no puede predicarse que los litigantes puedan obtener liquidez por la venta de las partidas que hacen parte de la masa insoluta sin liquidarse.

Por tanto, como se tiene que el único ingreso mensual que devenga la demandada, es la cuota alimentaria que le fue adjudicada en la referida audiencia de conciliación, es diáfano considerar que si dichos emolumentos se invierten en gastos propios de un proceso judicial se puede afectar el derecho al mínimo vital de la señora **TERESA DIAZ PERDOMO**, lo que se ve agravado si tenemos en cuenta que la nombrada es una persona de la tercera edad que actualmente sufre quebrantos de salud.

En conclusión, se revocará la decisión cuestionada y de conformidad con el Art.151 del Código General del Proceso, se concederá la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, designándose como apoderada a la Dra. MARIA TERESA LOPEZ, a quien la nombrada ya le había otorgado poder para tal fin, razón por la cual, por sustracción de materia no se concede el recurso de alzada.

4. OTRAS DECISIONES:

4.1.- De otro lado, se tiene que la apoderada de la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, solicita se requiera al Banco Agrario de la ciudad, para que se sirva aclarar el valor de la cuota de alimentos que consigna a órdenes de este Despacho a favor de su poderdante, pues dichos dineros no coinciden con lo establecido en el acta de conciliación sentada el pasado 2 de diciembre del año 2019, inclusive la memorialista señala que dichos emolumentos han sido depositados en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva en un proceso ejecutivo surtido allí.

En virtud de la petición mencionada en el párrafo anterior, el Despacho dispone por Secretaría oficiar al Banco Agrario de la ciudad, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar por qué consigna a ordenes de este Juzgado la suma mensual de alimentos por valor de \$181.034 a favor de la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, a pesar que en el acta de audiencia calendada el 2 de diciembre de 2019, se estableció una suma de \$720.671, por dicho concepto.

De igual modo, la referida entidad bancaria deberá manifestar si a órdenes del Juzgado Quinto de la ciudad, se han consignado dinero por valor de \$720.671, a favor de la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO y a cargo del señor ISMAEL PERDOMO MUÑOZ, en caso positivo deberá arrimar la cantidad y los extractos de dicha operación.

4.2.- Sobre la información arrimada por la Policía Nacional, se tiene que el Despacho no incorpora dichos documentos al expediente, pues dicha prueba documental no ha sido decretada en el asunto analizado a favor de alguno de los extremos procesales, ni muchos menos fue solicitada de oficio por el Despacho según las facultades de que tratan los Art.169 y 170 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

5. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia³ calendada el 6 de marzo de 2020, para en su lugar, dar trámite a la petición de amparo de pobreza solicitada por la señora **TERESA DIAZ DE PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora **TERESA DIAZ DE PERDOMO**, designándose como apoderada a la Dra. **MARIA TERESA LOPEZ**, a quien la nombrada ya le había otorgado poder para tal fin.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

CUARTO: DISPONER por Secretaría oficiar al Banco Agrario de la ciudad, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar porque consigna a ordenes de este Juzgado la suma mensual de alimentos por valor de \$181.034 a favor de la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, a pesar que en el acta de audiencia calendada el 2 de diciembre de 2019, se estableció una suma de \$720.671, por dicho concepto.

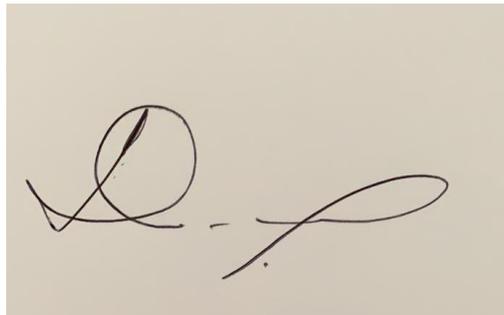
³ Folio 74 del presente cuaderno.

De igual modo, la referida entidad bancaria deberá manifestar si a órdenes del Juzgado Quinto de Neiva, se han consignado dineros por valor de \$720.671, a favor de la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO y a cargo del señor ISMAEL PERDOMO MUÑOZ, en caso positivo deberá arrimar la cantidad y los extractos de dicha operación.

QUINTO: NO se incorpora la prueba documental arrimada por la Policía Nacional, según lo indicado en el presente proveído.

SEXTO: En firme este proveído, vuelva al proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a long, sweeping tail on the right.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 17 SEPTIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 86

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO